

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 104**

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

RADICADO No. 170013110001-2021-00372-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fundamentado en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, instaurado por el señor HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, en contra de la señora MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*(...)"*

**2. HECHOS**

Para soportar las pretensiones de la demanda, el señor HUMBERTO ZULOAGA FRANCO argumentó que, el día 22 de diciembre de 1963, contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, en la parroquia San Joaquín de Manizales y que, dentro del vínculo matrimonial procrearon hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Indica la demanda que las partes se encuentran separados de cuerpos desde el año 1983, sin que desde ese año hasta la fecha se hubiesen dado reconciliaciones ni se hubiera reanudado la vida conyugal, por lo que, estima, se configura la causal para decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

## PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

**"PRIMERO:** Declarar la *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO* entre los señores *HUMBERTO ZULOAGA FRANCO* mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 4.318.505 de Manizales y *MARÍA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA* mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 24.303.244 de Manizales, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Manizales identificado con tomo 10, folio 303 del año 1964.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**CUARTO:** Disponer la inscripción de la sentencia en registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes."

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señora MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El día 24 de enero del año avante, se surtió en debida forma la notificación personal de la señora MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, a pesar de ello, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

## 4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificada personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que la señora MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

Ahora bien, respecto al tema de las causales de divorcio objetivas, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-1495 del 2000, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, manifestó:

*"(...) Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones (...) que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia (...).*

*En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por el demandante y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA y HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 con las consecuencias a que haya lugar, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

No habrá lugar a condenar en costas, por no haberse presentado oposición por parte de la señora MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído, el día 22 de diciembre de 1963, por los señores HUMBERTO ZULOAGA FRANCO, identificado con C.C. No. 4.318.505 de Manizales y MARTHA INÉS ARBOLEDA DE ZULUAGA, identificada con C.C. No. 24.303.244 expedida en Manizales, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesan los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

**SEGUNDO:** ORDENAR Inscribir esta sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1.970, 1º del Dec. 2158 de 1.970). Ofíciase.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

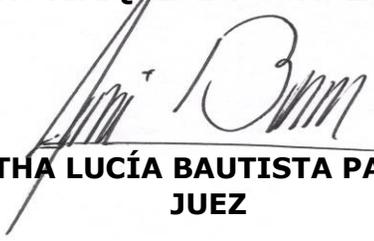
**CUARTO:** DISPONER que cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico para los registros correspondientes y a solicitud de los interesados.

**SÉPTIMO:** DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV